

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

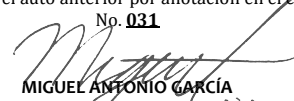
Rad. 11001410501220170023301

De conformidad con a lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr **traslado** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos por escrito.

De igual manera, para efectos de proferir la sentencia escrita, se señala el **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 7 de abril de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente expediente que llegó por reparto, con el fin
surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencia proferida por el Juzgado
Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

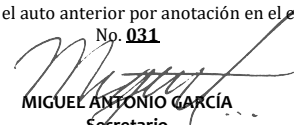
Rad. 11001410500620180032201

Agotado el examen preliminar y de conformidad con lo establecido por la Corte
Constitucional en la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, se **ADMITE** el grado
jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 7 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 031

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001410500420200002701

De conformidad con a lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr **traslado** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos por escrito.

De igual manera, para proferir la sentencia escrita, se señala el **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 45 folios. Sírvasse proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200050000

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta "01. Demanda 2020-00500", archivo "03. Demanda" fls. 13 a 18), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión por el periodo comprendido entre octubre de 2002 y enero de 2006; además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "KR 136 A # 146- 35 CS 30" (Fl. 18) y contiene recibido por "Purificación Chaparro 4333".

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas y por los intereses moratorios reclamados, en cuanto lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se originan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, conforme lo establecen los artículos 20 o 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, a cada mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta, por el momento, el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada **OTEPI CONSULTORES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Itaú, Compartir S.A., GNB Sudameris S.A., BBVA y de Occidente.

Se limitará a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad **OTEPI CONSULTORES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Cuatro millones doscientos noventa y dos mil setecientos setenta pesos (\$4.292.770) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los períodos comprendidos entre octubre de 2002 y enero de 2006.
- B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **OTEPI CONSULTORES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Itaú, Compartir S.A., GNB Sudameris S.A., BBVA y de Occidente.

Se limita a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 6 archivos con 4, 1, 1, 35, 37 y 10 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210013400

Se advierte que las pretensiones se dirigen al pago de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 1995 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmada el 15 de diciembre de 1997 por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral.

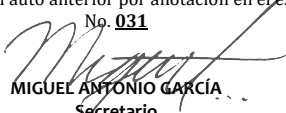
Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, se dispone:

RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 7 de abril de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 031  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario
--